



ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El cementerio municipal es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2º.- Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obra o instalación, así como su dirección o inspección, y en su caso, su sanción.
- c) El otorgamiento de las condiciones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.
- g) Aquellas otras facultades que le vengán reconocidas por la legislación vigente.

Artículo 3º.- Corresponde a la empresa de servicios funerarios la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de cadáveres, suministro de ataúdes y capillas, hasta la entrega de los restos mortales al personal del cementerio para su inhumación.

Artículo 4º.- Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas, podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros, de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

TITULO II: DEL PERSONAL

CAPITULO I

□ NORMAS RELATIVAS AL PERSONAL DEL CEMENTERIO

Artículo 5º.- El personal del cementerio estará integrado por el encargado general. Dicha persona podrá ser personal laboral contratado o personal eventual, en los términos legalmente establecidos.

Artículo 6º.- El encargado del cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio.

Artículo 7º.- El encargado realizará los trabajos y funciones que le corresponda dentro de sus posibilidades y para la mejora del servicio, atenderá las solicitudes y quejas que se le formulen y tratará al público con la consideración y deferencia oportunas.

CAPITULO II

□ DEL ENCARGADO DEL CEMENTERIO

Artículo 8º.- La conservación y vigilancia del cementerio están encomendadas al encargado general.

Artículo 9º.- Son funciones del encargado:

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año y la guarda de las llaves.
- b) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.
- c) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe.
- d) Cumplir las órdenes que reciba de los órganos municipales en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- e) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- f) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- g) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- h) Realizar los trabajos que sean necesarios en el recinto, tales como operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones; traslados de restos y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria para que se lleven debidamente hasta el final. Asimismo realizará el mantenimiento, limpieza y conservación del cementerio municipal.
- i) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- j) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- k) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.

Artículo 10º.- En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del cementerio, el encargado general estará bajo la dirección del concejal delegado del cementerio municipal, sin perjuicio de las competencias reconocidas al Pleno de la Corporación y al Alcalde-Presidente.

TITULO III: POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO

CAPITULO I DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO

Artículo 11º.- La administración del cementerio estará a cargo del Ayuntamiento. Todas las actividades administrativas que deban realizarse con relación, inhumaciones, exhumaciones, etc., se realizará en las dependencias municipales, en horario de oficina.

Artículo 12º.- Corresponde a la tesorería municipal la expedición de los siguientes documentos:

- a) Expedir licencias de entierro.
- b) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- c) Expedir los títulos y anotar las transmisiones.

Artículo 13°.- Corresponde al concejal delegado del cementerio municipal, sin perjuicio de las competencias reconocidas al Pleno de la Corporación y al Alcalde-Presidente:

- a) Cursar al encargado, las instrucciones oportunas respecto a la documentación del cementerio, y coordinar, con los otros órganos municipales competentes, todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del cementerio.
- b) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal, y adoptar las medidas necesarias, en caso de emergencia o circunstancias no previstas en esta ordenanza.

Artículo 14°.- Ni el Ayuntamiento, ni ninguno de sus órganos, ni personal asumirá responsabilidad alguna respecto a robos o desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el Ayuntamiento no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir una sepultura o nicho de las lápidas u ornamentos colocados por particulares.

CAPITULO II DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO

Artículo 15°.- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, en el cementerio municipal se dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres.
- b) Sala de autopsias y embalsamamientos.
- c) Sector destinado al entierro de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.
- d) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de la población del municipio, o terreno suficiente para la construcción de las mismas.
- e) Despacho administrativo.
- f) Instalaciones para el aseo y desinfección.
- g) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.

Artículo 16°.- En el cementerio se habilitará un lugar destinado a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de sepulturas y nichos. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en el osario.

Se podrán llevar restos del osario con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento. el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios y, si fuera necesario, de la Consejería de Sanidad de la JJ.CC. de Castilla-La Mancha.

Artículo 17°.- El cementerio permanecerá abierto durante las horas que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

Artículo 18°.- Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora del cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro.

Artículo 19°.

1.- No se permitirá la entrada de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte,

salvo los vehículos municipales de servicio, los propios de los servicios funerarios y los que lleven material de construcción que haya de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que estén autorizados por el encargado.

2.- En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio, y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

Artículo 20º.- La entrada de materiales para la ejecución de obras, se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el encargado del cementerio. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán de contar con las licencias y autorizaciones preceptivas.

Artículo 21 º.- Se prohíbe realizar, dentro del cementerio, operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desguazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del encargado, que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos. Igualmente se prohíbe la construcción de capillas o edificaciones análogas, así como la colocación de verjas u ornamentos que invadan espacios destinados a pasillos.

Artículo 22 º.- Fuera del horario de apertura al público y durante la noche, queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo en el supuesto del artículo 18º, y en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 23 º.- la limpieza y conservación de las sepulturas y nichos y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares. En el caso que éstos incumplieran este deber, y se aprecie el estado de deterioro, el encargado requerirá al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a cargo del titular.

CAPÍTULO III. DEPÓSITO DE CADÁVERES

Artículo 24 º.- Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

Artículo 25 º.- Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridos veinticuatro horas después de la muerte.

Artículo 26 º.- A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén éstos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

CAPITULO IV: INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y AUTOPSIAS

Artículo 27 º.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Lo regulado en

el Decreto 37/1990, de 13 de marzo, sobre traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 28 °.-Toda inhumación, exhumación o traslado, se realizará con la autorización expedida por el Ayuntamiento y la de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarios.

Artículo 29 °.- En toda petición de inhumación se presentará en la tesorería municipal los documentos siguientes:

- a) Título funerario o solicitud de éste. Si los derechos adquiridos son de hace tantos años que no constan datos ni en el ayuntamiento, ni en poder del titular o herederos, el solicitante presentará un informe expedido por el encargado en el que conste la propiedad que figura en la inscripción de la sepultura o nicho y la situación del mismo dentro del cementerio.
- b) Certificado médico de defunción
- c) Autorización judicial para dar sepultura

Artículo 30 °.- A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de entierro y se liquidarán los derechos de inhumación. Si el entierro tuviera lugar en domingo o festivo, el pago de los derechos se realizará en el inmediato hábil posterior.

Artículo 31 °.- En la licencia de entierro, se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Datos localización sepultura o nicho.
- d) Si el cadáver ha de estar o no en depósito.

Artículo 32°.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 33°.- El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria y expresa, dispuesta por el titular, ya sea con relación al número de inhumaciones o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 34°.- Para efectuarla inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 35°.- Los entierros en el cementerio municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 36°.

1.- No se podrán realizar exhumaciones y traslados de restos sin obtención de los permisos expedidos por el Ayuntamiento. Esos se concederán en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de un traslado de restos dentro del mismo cementerio para depositarlos en otra sepultura: derechos de exhumación y traslado de restos.

b) Cuando se trate de exhumación de restos para su remoción dentro de la misma sepultura: derecho de exhumación.

c) Cuando se trate de exhumación de restos para traslado a otros municipios; derecho de exhumación.

d) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los servicios funerarios municipales, o por mandato municipal.

2.- A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos, hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación, o diez años si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario.

Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 37°.

1.- La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior y el pago de los derechos de exhumación.

Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última.

A pesar de todo ello deberán cumplirse, para su autorización. Los requisitos expuestos en el artículo anterior.

2.- Los traslados de cadáveres o restos humanos entre localidades de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se efectuarán con cumplimiento de las condiciones y procedimientos fijados en el Decreto 37/1990, de 13 de marzo, de la Consejería de Sanidad de dicha Comunidad, sobre traslados de cadáveres dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

3.- Los traslados a localidades fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y traslados internacionales, se ajustarán a las prescripciones del reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/ 1974, de 20 de julio.

4.- No podrá procederse a la exhumación de cadáveres y restos cadavéricos, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, salvo casos excepcionales que deberán ser debidamente autorizados por el Delegado Provincial de Sanidad.

Artículo 38°.- La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso del Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes. En caso de que estos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados a requerimiento de los servicios municipales, que procederán a la ejecución forzosa, en caso de no ser atendidos por los interesados. dentro de los plazos concedidos para ello.

CAPITULO V

FOSAS, NICHOS, SEPULTURAS Y PANTEONES

Artículo 39°.- El Ayuntamiento podrá acordar la construcción de nichos, debiendo reunir los requisitos constructivos especificados en el artículo 54 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/ 1974, de 20 de julio.

Artículo 40.- Las fosas y nichos se taparán inmediatamente después de la inhumación, que en el caso de nichos, se realizará con doble tabique de 0,05 metros de espacio libre y las fosas con un tabique sencillo, abovedados o recto. En ningún caso se revestirán con cemento hidráulico, ni con sustancia impermeable.

Artículo 41°.- La organización y distribución de las parcelas y sepulturas serán competencia del Ayuntamiento, efectuando una distribución por sectores, calles, patios y número de sepulturas o nicho, a efectos de control e identificación individualizada y que serán las siguientes:

- a) Las fosas pequeñas tendrán un ancho de 2 metros, el largo será 3 metros, y habrá un espacio de 0,50 metros de separación entre fosa y fosa que se cubrirá de tierra y se rematará de hormigón.
- b) Nichos; sólo se permitirá la construcción de 5 filas o andanas de nichos. Se cargará sobre un zócalo de 0,35 metros, a contar desde el suelo o pavimento.
- c) Los ángulos de los patios y las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas a sus lados, junto al chaflán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcciones de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.
- d) Los nichos se construirán con arreglo a la normativa legal sobre cementerios.
- e) Sepulturas grandes; tendrán 3 metros de ancho por 3 metros de largo. A partir del nivel del suelo, sólo se podrá colocar granito, mármol, hierro de forja o similar, hasta una altura de 0,50 metros.
- f) Panteones; tendrán 4 metros de largo por 4 metros de ancho.
- g) Tanto las fosas, nichos, sepulturas y panteones, se harán con las debidas licencias y autorizaciones preceptivas. De no ser así se procederá a la ejecución forzosa por los servicios municipales.
- h) A partir del nivel del suelo hacia arriba, el exterior, no se podrán realizar enterramientos, a excepción de restos óseos o materiales y restos de incineraciones.

CAPITULO VI EMPRESA Y VEHÍCULOS FUNERARIOS

Artículo 42°.- El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. reguladora de las Bases del Régimen Local, y siguiendo los trámites establecidos en el reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, podrá municipalizar la actividad de servicios mortuorios en régimen de monopolio.

Artículo 43°.- Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, se podrán efectuar otros servicios como el suministro de féretros, conducción de cadáveres y embalsamamientos por empresas privadas debidamente autorizadas.

Artículo 44°.- Los vehículos utilizados para fa conducción de cadáveres y otros servicios funerarios, deberán contar con la preceptiva autorización, de conformidad con la Ley de Transportes Terrestres y demás normativa de desarrollo.

La Policía Local podrá exigir la documentación de los vehículos funerarios cuando esté realizando algún servicio. En caso de no contar con las debidas autorizaciones, formulará la oportuna denuncia ante la alcaldía, o su remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.

TITULO IV DE LOS DERECHOS FUNERARIOS CAPITULO I DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL

Artículo 45°.- El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza y con las normas generales sobre contratación local. El disfrute de este derecho llevará implícito el pago de la tasa correspondiente, de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal que regula la tasa del cementerio municipal.

Artículo 46°.- Todo derecho funerario se inscribirá en el libro registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del documento que proceda.

Artículo 47°.- El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas, fosas, nichos o panteones del cementerio. cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de esta ordenanza, por lo que tendrá por causa y finalidad el sepelio y conservación de cadáveres y de restos humanos.

Artículo 48°.- Las sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio, se considerarán bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta ordenanza.

Artículo 49°.- Cuando fallezca el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 50°.- Las lápidas y demás elementos ornamentales, sean o no de carácter artístico que se instalen en la sepultura, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Igualmente se aplicará el mismo régimen a las instalaciones fijas que esté unida o adosada de tal forma que al retirarla pueda implicar un deterioro de la sepultura.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN PARTICULAR. DE LAS CONCESIONES

Artículo 51 °.- Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento, asistencia u hospitalario, reconocidos por la administración pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 52°.- En ningún caso podrán ser titulares de herederos o personas subrogadas por herencia u otro título, hayan instado la transmisión a su fa. de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ordenanza.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

Artículo 53°.-Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente documento, que será expedido por el tesorero municipal, previo pago de las tasas correspondientes.

En los títulos funerarios de la concesión se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del titular
- b) Datos que identifiquen la sepultura o nicho
- c) Fechas de las sucesivas renovaciones de la concesión, si existiesen.

Artículo 54°.-

1. en caso de deterioro o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.
2. los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 55°.-

Las concesiones de derechos funerarios sobre sepulturas, fosas y nichos , podrán efectuarse en dos modalidades:

- a) Concesiones permanentes; estas se concederán por un plazo de duración máximo de 99 años, que establece el artículo 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, mientras tanto el Ayuntamiento no establezca un plazo menor. A su término, el titular o las personas que se subroga por herencia u otro título, podrán escoger entre solicitar la renovación, el arrendamiento de un nicho o restos o trasladar los restos al osario general. Dicha renovación será totalmente gratuita.
- b) Concesiones temporales, se concederán por un plazo de veinte años. Estas podrán ser objeto de prórroga por igual período de tiempo, siempre que el interesado lo solicite con antelación a la fecha del cumplimiento de la concesión inicial. En el caso de pasar a permanentes sepulturas o nichos temporales, previa autorización del Ayuntamiento, los derechos a satisfacer, será la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en el momento.

Artículo 56°.- El Ayuntamiento podrá efectuar requerimiento de rehabilitación de cualquier título funerario, en el caso de no atender los requisitos para dicha rehabilitación, y una vez finalizado el plazo establecido en esta ordenanza, implicará la reversión del derecho al ayuntamiento y el traslado de los restos existentes al osario general.

Artículo 57°.-Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación, se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiese en ellas serán trasladados al osario y revertirán al ayuntamiento los derechos de tales sepulturas.

Artículo 58°.-

1. los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho o sepultura, no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un periodo de cinco años desde la fecha del entierro.
2. Al término de esta prórroga excepcional, se aplicará lo que dispone el artículo anterior.
3. Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el punto 1 de este artículo, no podrá practicarse ningún nuevo enterramiento.

Artículo 59°.- los restos pertenecientes a personalidades ilustres, a criterio de la Corporación, no serán trasladados al osario general si correspondiese hacerlo por las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso y por excepción, el ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura individualizada o que permita fácil identificación.

Artículo 60°.- a pesar del plazo señalado para las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiera de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos, podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización, se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalación ejecutadas por el concesionario.

CAPITULO III: DE LAS INHUMACIONES DE BENEFICENCIA Y FOSA COMÚN

Artículo 61°.- Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos de sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 62°.- En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan solo constará que son propiedad municipal.

Artículo 63°.- transcurrido el plazo establecido en el artículo 36, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

Artículo 64°.-

- a) No podan reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.
- b) Es preciso hacer la excepción de los caso en que así lo disponga la autoridad judicial y sanitaria.

CAPÍTULO IV: DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

Artículo 65°.-

- a) de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por ese orden, los derechos testamentarios, el cónyuge supervivientes o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.
- b) Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 66°.- se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos "intervivos" a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión.

También se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosos con personalidad jurídica según la ley.

Artículo 67°.-las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 68°.-el titular de un derecho funerario podrá renunciar la mismo siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A tal efecto se dirigirá solicitud al ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o representante legal.

CAPITULO V DE LA PERDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 69°.-Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario con reversión de la correspondiente sepultura el ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la fosa o sepultura, o de sus elementos ornamentales, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente con audiencia del interesado.
- b) Por abandono de la sepultura, que se considerará como tal el transcurso de un año, contado desde la conclusión del periodo de exposición pública de 20 días, del anuncio que se expondrá en el tablón de edictos de Ayuntamiento, con posterioridad a la muerte del titular, sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título, hayan instado la transmisión a su favor, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ordenanza. si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá se acondicionada en el plazo de tres meses, transcurridos el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo Título.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 68 de esta ordenanza.

Artículo 70°.

1.- El supuesto de pérdida de derecho funerario establecido en el artículo 69 a), seguirá el siguiente procedimiento:

a) Por los servicios técnicos se elaborará, previa denuncia del encargado del cementerio, informe sobre el estado de la fosa o sepultura, indicando los desperfectos y las reparaciones a efectuar.

b) En el plazo de diez días siguientes se dará traslado de requerimiento al titular a fin de que se proceda a las reparaciones pertinentes en el plazo de tres meses. Dentro de este plazo el interesado podrá examinar el expediente y alegar en defensa de sus derechos lo que considere pertinente.

c) Pasado el plazo anterior sin que se hayan efectuado las reparaciones, se procederá por el Concejal Delegado correspondiente, a efectuar la propuesta de acuerdo de pérdida del derecho funerario.

d) De esta propuesta de resolución se dará traslado al interesado, para que, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación, pueda alegar lo que considere pertinente.

- e) Pasado el plazo de audiencia al interesado se dará traslado del expediente y, en su caso, de las alegaciones formuladas, a la Alcaldía-Presidencia con el fin de que proceda a la resolución de los expedientes.
- f) En el caso de desconocerse la residencia del titular de la

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario, las compañías de seguros de previsión y similares, y, por tanto, no tendrá efectos ante el ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, sin pretender cubrir los otros derechos que no sean los de proporcionar a los asegurados, el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

herederos o personas subrogadas por herencia u otro título, hayan instado la transmisión a su fa. de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ordenanza.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo Título.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 68 de esta ordenanza. Artículo 70°.

1.- El supuesto de pérdida de derecho funerario establecido en el artículo 69 a), seguirá el siguiente procedimiento:

a) Por los servicios técnicos se elaborará, previa denuncia del encargado del cementerio, informe sobre el estado de la fosa o sepultura, indicando los desperfectos y las reparaciones a efectuar.

b) En el plazo de diez días siguientes se dará traslado de requerimiento al titular a fin de que se proceda a las reparaciones pertinentes en el plazo de tres meses. Dentro de este plazo el interesado podrá examinar el expediente y alegar en defensa de sus derechos lo que considere pertinente.

c) Pasado el plazo anterior sin que se hayan efectuado las reparaciones, se procederá por el Concejal Delegado correspondiente, a efectuar la propuesta de acuerdo de pérdida del derecho funerario.

d) De esta propuesta de resolución se dará traslado al interesado, para que, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación, pueda alegar lo que considere pertinente.

e) Pasado el plazo de audiencia al interesado se dará traslado del expediente y, en su caso, de las alegaciones formuladas, a la Alcaldía-Presidencia con el fin de que proceda a la resolución de los expedientes.

- e) En el caso de desconocerse la residencia del titular de la sepultura o nicho, la titularidad de la misma revertirá al ayuntamiento, por el transcurso de un año contado desde la conclusión del periodo de exposición pública de 20 días del anuncio insertado en el tablón de anuncios del ayuntamiento.

3. contra las resoluciones dictadas por el Alcalde Presidente, que ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo

ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO

determinado por la legislación específica, previo cumplimiento de la comunicación establecida en el artículo 110,3 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en esta ordenanza, se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOP, y comenzará a aplicarse a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villarta de san Juan , 3 de agosto de 1998

Ultima modificación por Pleno 02/01/2006 aprobando modificación artículo 41.

(a) Las fosas pequeñas tendrán un ancho de 2 metros, el largo será 3 metros, y habrá un espacio de 0,50 metros de separación entre fosa y fosa) **que se cubrirá de tierra y se rematará de hormigón**